

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5318/2017
QUEJOSO Y RECORRENTE: FÉLIX LÓPEZ
MENDOZA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **5318/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Primer cuestionamiento: ¿El artículo 182 de la Ley de Amparo vulnera los derechos de seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción y de recurso efectivo, en la porción normativa que prevé como sanción la preclusión por impugnar las violaciones a las leyes del procedimiento en un juicio de amparo directo posterior, a quien obtuvo sentencia favorable?**
2. La respuesta a esa interrogante es negativa, en razón a las consideraciones siguientes.
3. En principio, es pertinente precisar que el derecho fundamental de seguridad jurídica se ha ubicado en el artículo 16 Constitucional, en cuanto exige la necesaria sujeción del ejercicio del poder público a la Constitución y a la ley, en lo cual se incluye al legislador.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

4. La seguridad jurídica implica la necesidad de que los gobernados tengan cierta certeza y sepan a qué atenerse en cuanto a sus derechos y la actuación de la autoridad en el marco del Derecho; de ahí que se exija que el ejercicio del poder público se haga por la autoridad competente e informe al gobernado las razones y fundamentos legales de la actuación que causa molestia a este último.
5. De ese modo, el derecho de seguridad jurídica comprende el valor de la confianza y estabilidad que llevan a una paz social.
6. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio es gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
7. El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé como derecho fundamental tutelado la protección judicial. Así, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
8. Como se observa, la norma constitucional dispone el derecho de acceso a la administración de justicia por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen

las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita. A su vez, el artículo 25.1 de la Convención Americana prevé el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los juzgados o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención; de manera tal que dichos numerales complementan el derecho de acceso a la justicia, el cual debe tener como centro gravitacional el acceso a un recurso judicial efectivo.

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional se integra con varios principios: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
10. De estos principios, cobra importancia el de justicia completa que consiste, no solamente en que la autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado², sino que tal derecho de justicia completa comprende también el derecho a que, lo resuelto por la autoridad jurisdiccional no se convierta en letra muerta sino que efectivamente se cumpla, pues la impartición de justicia no sería efectiva si lo sentenciado no pudiera ser cumplido.
11. En ese sentido, la efectividad de la impartición de justicia no se traduce en el acceso a la jurisdicción ni culmina con la determinación

² Esa característica se explica en la tesis 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala del propio Alto Tribunal, cuyos es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

de derechos y obligaciones, antes bien, ejecutar lo decidido es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a una impartición de justicia completa. De esa manera, la función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo sentenciado³.

12. Por lo demás, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales estén destinados a garantizar los derechos humanos; su ámbito protector, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo demanda que el recurso esté previsto en el ordenamiento jurídico –no basta que sea admisible formalmente–, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación y proveer lo necesario para remediarla.
13. Al respecto, se ha determinado que la efectividad e idoneidad del recurso para estudiar violaciones a derechos humanos no implica, necesariamente, suprimir requisitos y presupuestos procesales de cumplimiento obligatorio, como condiciones de acceso al estudio de fondo de los recursos judiciales, pues el establecimiento de tales requisitos, en sí mismo, no es violatorio de derechos humanos. En otras palabras, los requisitos procesales que condicionan la procedencia del reclamo, en automático, no actualizan una violación al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
14. Así, se concluye que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos,

³ En ese sentido se pronunció esta Primera Sala al emitir la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en la página ochocientos ochenta y dos, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo epígrafe es: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS".

eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio; pero, no implica que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, no pueda establecer las condiciones procesales de acceso a esos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales, por ejemplo, la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes. Ese acomodo de intereses constitucionales, en un Estado democrático de derecho, corresponde decidirlo al legislador.

15. Surge entonces la interrogante sobre la forma de evaluar en sede de control constitucional, el balance entre la maximización de los componentes del derecho de tutela judicial efectiva y el debido respeto al diseño de los presupuestos procesales, sobre lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción violan el contenido esencial del referido derecho humano siempre que resulten innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
16. De igual forma, el Pleno de este Alto Tribunal ha decidido el estándar respectivo en los siguientes términos: para que se califiquen como constitucionales los requisitos procesales introducidos por el legislador deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución Federal. La aplicación de este estándar exige considerar, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita, así como también el contexto constitucional en el que ésta se da⁴.

⁴ Son aplicables las tesis 1a./J. 42/2007 y P./J. 113/2001, de rubros: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS

17. Sobre esas bases, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, esta Primera Sala considera que la sanción consistente en la preclusión del derecho a impugnar violaciones a las leyes del procedimiento en un amparo posterior a quien obtuvo sentencia favorable, prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo, no transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción y de recurso judicial efectivo, no excede lo previsto en el artículo 107 constitucional, porque la preclusión no deja sin defensa a quien haya obtenido sentencia favorable, sino que a partir de la promoción del amparo adhesivo se le da intervención en una acción que no podía ejercer precisamente por favorecerle la sentencia; motivo por el cual, la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, con la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita, como se verá enseguida.
18. Para justificar tal consideración es necesario partir de la base de lo que el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional prevé sobre el amparo adhesivo.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del

CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL", respectivamente.

quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado..."

19. Al incorporarse al texto constitucional y, específicamente, a la institución del amparo, la modalidad del amparo directo adhesivo en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la facultad pero también la carga para la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, para presentar amparo en forma adhesiva al que promueva alguna de las otras partes en contra de tal resolución.

20. Según se advierte en la Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de seis de junio de dos mil once, la intención del Constituyente al incorporar el amparo directo adhesivo fue **fortalecer el derecho individual de acceso a la justicia prescrito en el artículo 17 constitucional, en el que se contemplan los principios para una justicia expedita, pronta, completa e imparcial.**
21. Sobre la base de tales principios, en la Exposición de Motivos se concluye que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– debe garantizar a los gobernados una efectiva tutela judicial, que cumpla con los principios de los que se ha hecho mención.
22. En palabras del propio Constituyente:

"(...) algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

Segunda, **imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos.** Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, **quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos.** Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, **si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo...**"

23. Con la transcripción anterior se advierte con toda claridad que, a través de esta reforma, el Constituyente otorgó la facultad de promover amparo directo adhesivo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de violaciones procesales aducidas tanto por la parte quejosa como por el promovente de la demanda adhesiva, de manera que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones procesales cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.
24. Ahora bien, a partir de lo que la Constitución Federal prevé sobre la institución jurídica del amparo adhesivo, se analiza la constitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo. Al respecto, tal precepto dispone:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

25. Tal precepto es concordante en cuanto a los fines perseguidos por el Constituyente al prever en el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, sobre inclusión de la institución jurídica del amparo adhesivo y sus reglas de procedencia, como es el derecho de quien obtuvo sentencia favorable de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, pero con la carga de hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento que se cometieron en el juicio de origen que le hubieran causado perjuicio, pues de no cumplir con esto, tiene como consecuencia que precluya el derecho del quejoso perdidoso y de quien obtuvo sentencia favorable a impugnarlas en un amparo posterior, esto para mantener la finalidad de dicha institución jurídica,

esto es, que en un solo amparo se resuelvan esas violaciones procesales y evitar la dilación en la ejecución de las sentencias.

26. Lo anterior se sustenta en la exposición de motivos de los integrantes de la Cámara de Senadores que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que en la parte conducente dice:

"Amparo adhesivo (...)

Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'."

27. Ahora bien, para justificar la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 182 de la Ley de Amparo que prevé la preclusión referida, es necesario tomar en cuenta que en el primer párrafo de dicho precepto consta que la legitimación para promover el amparo adhesivo se limita a dos supuestos, a saber:
- a. Quien haya obtenido sentencia favorable y
 - b. Quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.
28. En ese sentido, se estima que la interpretación de dicho precepto a efecto de delimitar la interacción entre el amparo directo y el amparo adhesivo como vías para impugnar violaciones procesales, debe partir de la legitimación del quejoso o de quien obtuvo sentencia favorable para promover uno y otro.
29. Esta idea, viene complementada con el segundo párrafo del precepto en estudio, al disponer que el amparo adhesivo procede cuando:
- I. El adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
 - II. Existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.
30. Respecto al segundo de los supuestos, esto es, a la posibilidad que se le da al adherente de hacer valer las violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, que hayan trascendido al fondo del fallo, podría parecer extraño a la naturaleza de una instancia adhesiva, en cuanto otorga la posibilidad de impugnar aspectos acontecidos durante la tramitación del juicio natural.

31. Ese supuesto debe entenderse en función de la finalidad que el Constituyente persiguió con su introducción al sistema jurídico y a la luz de la legitimación de quien puede promover amparo adhesivo.
32. Esto es, la fracción II del artículo 182 de la Ley de Amparo, se refiere a aquellas violaciones procesales acontecidas durante el juicio de origen que en un primer momento no trascendieron al resultado del fallo en tanto que concluyeron en un punto decisorio que le favoreció al adherente. Este aspecto resulta importante, porque en tal supuesto el adherente se encuentra imposibilitado para acudir al juicio de amparo directo a efecto de impugnar dicha violación, en tanto carece de interés jurídico puesto que la totalidad de la sentencia o bien, el resolutive en concreto le resulta favorable.
33. Sin embargo, la necesidad de poder plantear esta violación que en un principio no trascendió al fallo, se actualiza al momento en que la contraparte promueve juicio de amparo directo en contra de la sentencia de origen, puesto que ante la posibilidad de ser revocada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se legitima al adherente para que introduzca el estudio de las violaciones procesales que si bien, en un primer momento no trascendieron al fallo, al momento de revocar la sentencia sí podrían tener un impacto en la sentencia del tribunal colegiado a efecto de resolver integralmente la legalidad del acto que se somete a su conocimiento⁵.
34. Además, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. De manera que dicha situación obligaría a las

⁵ Tal como lo refirió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directo en revisión 4714/2014 y 570/2015, en sesiones de once de marzo y veinte de mayo de dos mil quince, respectivamente, por unanimidad de votos.

partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia. De ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable⁶.

35. De ahí que se justifique que en las diversas exposiciones de motivos y en el texto de la propia Ley de Amparo, cuando se refieren a las violaciones que pueden hacerse valer en el amparo adhesivo, se diga que se trata de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, en tanto que son violaciones que en un primer momento no trascendieron al resultado del fallo reclamado.
36. Lo anterior evidencia que en el amparo adhesivo, además de reforzar las consideraciones del fallo reclamado, sí pueden impugnarse violaciones procesales, pero únicamente aquellas que tuvieron verificativo durante la tramitación del juicio natural y que el adherente no pudo impugnarlas a través del juicio de amparo directo principal al carecer de interés jurídico en tanto que la totalidad de la sentencia, o bien el resolutivo en el que impactan dichas violaciones, le fue favorable.
37. Máxime que la limitante de que el adherente debe plantear conceptos de violación únicamente para mejorar la sentencia reclamada o hacer valer violaciones a las leyes del procedimiento, no deja sin defensa a una de las partes, sino por el contrario le da intervención en un acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia y si bien lo limita a

⁶ Lo cual fue sostenido en el amparo directo en revisión 337/2015, resuelto por la esta Primera Sala, el veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos, que dio origen a la tesis aislada 1a. CCI/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, materia constitucional y común, de la Décima Época, de rubro: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE."

impugnar las cuestiones que le afecten, ello no le impide interponer un amparo en lo principal; motivo por el cual, la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo, tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, con la finalidad de permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y de forma expedita, en respeto al artículo 17 constitucional.

38. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"⁷.
39. Así, el amparo directo y el amparo adhesivo resultan ser dos vías complementarias a partir de las cuales el gobernado puede impugnar todas aquellas violaciones procesales que se hubieren verificado en la tramitación de un juicio seguido ante tribunales jurisdiccionales, tanto aquellas que concluyeron con el dictado de una sentencia definitiva o un resolutive favorable (amparo adhesivo), como aquellas que dieron lugar a una sentencia o resolutive desfavorable (amparo directo), con lo que se salvaguarda el derecho de defensa del justiciable y se evita cualquier estado de indefensión en el que se le podría dejar.
40. Ahora bien, cabe señalar que en todo procedimiento jurisdiccional existen cargas procesales para las partes, cuya inobservancia genera consecuencias jurídicas en los procesos y no es la excepción en el amparo adhesivo.

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, materia constitucional, de la Décima Época, página 35, registro 2009172.

41. La carga procesal consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, de acuerdo a la norma que la prevé, de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio, lo que implica una relación jurídica activa. En la carga, el sujeto tiene absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, no obstante que su inobservancia le puede acarrear consecuencias desfavorables, de manera que puede decidirse por soportar éstas, sin que ninguna persona, como el juez, pueda exigirle su cumplimiento y mucho menos coercitivamente a ello.
42. En ese tenor, la carga se entiende como un poder o una facultad de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.
43. El artículo 182 de la Ley de Amparo prevé la institución jurídica del amparo adhesivo, cuya finalidad es que a través de éste quienes hayan obtenido sentencia favorable puedan mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de violaciones procesales aducidas tanto por la parte quejosa como por el promovente de la demanda adhesiva, con la consecuencia de que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.

44. Sobre el tema de la consecuencia jurídica de la preclusión –que es el que impugna de inconstitucional el recurrente– cabe recordar que se encuentra prevista también en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, al disponer que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.
45. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta.
46. Dicha institución jurídica encuentra su razón de ser en ese mandato, pues por virtud de ella, las distintas etapas del procedimiento van adquiriendo firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que determina un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.
47. En el caso, el inconforme aduce que la preclusión que prevén los preceptos legales referidos son violatorios de los derechos de seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción y de recurso efectivo, porque al ser quien obtuvo sentencia favorable se le impone la obligación de promover el amparo adhesivo, cuando en la Constitución Federal se usa el vocablo "podrá" que implica una facultad para el justiciable.
48. Contrariamente a lo alegado por el agraviado, el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la porción normativa que prevé la preclusión del

derecho de quien obtuvo sentencia favorable a impugnar violaciones procesales en un amparo posterior, por no haberlas hecho valer en el amparo adhesivo, es constitucional.

49. Ello es así, porque con la preclusión del derecho de quien obtuvo sentencia favorable no se vulnera la seguridad jurídica, el acceso a la jurisdicción y al recurso efectivo, ni se exceden los términos del artículo 107 constitucional pues, en principio, cabe recordar que con el amparo adhesivo se pretende justamente permitir a quien obtuvo sentencia favorable y a quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado a ejercer su defensa desde la promoción de un primer amparo, para lograr concentrar, en la medida de lo posible, las afectaciones procesales ocurridas en el juicio de origen para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento a fin de lograr que la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio sea cumplida, por lo que de no hacer valer ese derecho en el momento y en la vía idóneas se actualice la consecuencia prevista en dichos numerales de la Ley de Amparo, que es la preclusión.
50. Esto es, el derecho de impugnar las violaciones a las leyes del procedimiento dependerá de la decisión de quien obtuvo sentencia favorable, con la consecuencia de su abstención de precluir su derecho de impugnar tales violaciones, a fin de cumplir con la finalidad del sistema del amparo adhesivo, esto es, una impartición de justicia pronta y expedita, para evitar el retraso en la ejecución de la sentencia definitiva.
51. En las circunstancias apuntadas, se concluye que la norma impugnada no resulta violatoria del derecho seguridad jurídica, de acceso a la jurisdicción prescritos en los artículos 16 y 17 constitucional, ni al de recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que se sostenga la constitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo.

52. Tales consideraciones han sido sustentadas en los amparos directos en revisión [6335/2015](#)⁸ y [5022/2016](#)⁹.

⁸ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos.

⁹ Resuelto por esta Primera Sala en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos.